

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y que además el mismo se encuentra para **Aprobar la Liquidación de Crédito**. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Septiembre 27 de 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2016

Rad. No.2021 - 00352 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Veintisiete (27) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la **Liquidación de Crédito** allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL**, Contra el Señor **JAIME MURILLO COLLAZOS**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff10f35a0714dc421bb1fe6d9189d6256872222f03cce216b3af6a53882f6faf**

Documento generado en 28/09/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00680** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Gabriel Enrique López López. Rad. 2019-00680. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023
RADICACION: 2019-00680-00**

Jamundí, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de ENERO DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra la señora **GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb69b4561107b9b0183432ce32fac73f30189c40423e5c159ba45a29db8b4d1**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2019-00696**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Wilson Bedoya Cortes. Rad. 2019-00696. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020
RADICACION: 2019-00696-00**

Jamundí, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **WILSON BEDOYA CORTES**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bcf700d4c58afa979992270ccff08c891508ca2c48cc4bee5d11572ef9e26**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00757** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Patricia Tascon De Castro. Rad. 2019-00757. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Septiembre, veintiocho de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024
RADICACION: 2019-00757-00

Jamundí, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de OCTUBRE DE 2022*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra la señora **PATRICIA TASCON DE CASTRO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dff20a36d2ff3ce64c08d675255e7792f130d9f0d21b6ca78bb4b116504f3d0**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-01012** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Andrés Felipe Barona Payan y Jesús Meléndez Solarte. Rad. 2019-01012. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026
RADICACION: 2019-01012-00

Jamundí, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de OCTUBRE DE 2022*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **ANDRES FELIPE BARONA PAYAN y JESUS MELENDEZ SOLARTE**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae4ed6db84e023df929f252ea8fb113f560e9a9335562e1b85de641c3c3b2a**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00030** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: María Obdulia Chicue Maca. Rad. 2021-00030. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028
RADICACION: 2021-00030-00**

Jamundí, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del mes de ENERO DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra la señora **MARIA OBDULIA CHICUE MACA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4604413974aaec47eb6a9170649dae9990825cc5aaf710702ce7efc51b0dd4**

Documento generado en 28/09/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00430** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: José Leonel Cano Ocampo y Aleyda De Jesús López López. Rad. 2021-00430. Abg. Paula Andrea Zambrano Sustama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022
RADICACION: 2021-00430-00

Jamundí, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JOSÉ LEONEL CANO OCAMPO y ALEYDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f0994ef707d2ae23af52a91d64b3fe7168b5edcc713255e02022bd9fa0e0d9**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00306** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: Nelson Edwin Figueroa Carvajal. Rad. 2022-00306. Abg. Paula Andrea Zambrano Sustama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Septiembre, veintiocho de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019
RADICACION: 2022-00306-00

Jamundí, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del día 15 del mes de MAYO DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **NELSON EDWIN FIGUEROA CARVAJAL**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DÍA 15 DEL MES DE MAYO DE 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f130c64012ba8b1e3504124533b7d895b1a8356aa299d02b55550c071c3472**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00977** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Leidy Johanna España Silva. Rad. 2022-00977. Abg. Duberney Restrepo Villada. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial atendiendo requerimiento previo, y solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025
RADICACION: 2022-00977-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 02 de mayo de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA ESPAÑA SILVA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 02 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f082769b97d6d1a71c12db7700d4326e05a5fd723944b56a8ae6270577e7399**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027
RADICACION: 2023-00287-00

Jamundí, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora LUZ MARINA CAPURRO PEÑA.

ACTUACION PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Señora LUZ MARINA CAPURRO PEÑA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 677 del 12 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora LUZ MARINA CAPURRO PEÑA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, luzmarinacp@yahoo.com, el 05 de junio de 2023, certificándose el acuse de recibo en fecha 31 de mayo de 2023 a la hora de las 10:33:27, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que principió el 06 de junio y venció el día 21 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora LUZ MARINA CAPURRO PEÑA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-855511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.462.983 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8217ffbddd16ca1ab0ed66547244a3c6be0a9ea2039f827af659997a42b2**

Documento generado en 28/09/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00327** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: María Isabel Benavides Benavides y Blanca Nelly Benavides de López. Rad. 2023-00327. Abg. Duberney Restrepo Villada. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial atendiendo requerimiento previo, y solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029
RADICACION: 2023-00327-00**

Jamundí, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 03 de mayo de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MARÍA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES Y BLANCA NELLY BENAVIDES DE LÓPEZ** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7c13ca9c4c62b607fe190316d63743915972ade1f474f46888d55f3f8c6de**

Documento generado en 28/09/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Demandado: John Edwin Narváez Gutiérrez. Abog. María Hercilia Mejía Zapata. Rad. 2023-00540. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00289 y queda con radicado 2023-00510. Sírvese proveer

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021
RADICACION: 2023-00510-00

Jamundí, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor JOHN EDWIN NARVÁEZ GUTIÉRREZ.

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor JOHN EDWIN NARVÁEZ GUTIÉRREZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1226 del 08 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JOHN EDWIN NARVÁEZ GUTIÉRREZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, john9305@hotmail.com y a través de la empresa de mensajería Pronto envíos, el cual informa fecha de envío el día 19 de octubre de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que principió el 25 de octubre y venció el día 08 de noviembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran

plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JOHN EDWIN NARVÁEZ GUTIÉRREZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-928096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.170.084 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1e49fef8043b2056cc90d3614e4faa896efafbc748db917cb87ba77307697**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00688**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: FINESA S.A. Demandado: Diana Lorena Pérez Trochez. Rad. 2023-00688. Abq. Martha Lucía Ferro Alzate. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente la cancelación de la orden de aprehensión. Sírvasse proveer.

Septiembre, 28 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018
RADICACION: 2023-00688-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal y apoderado judicial de la parte actora, manifestando que, en el presente asunto, se ha efectuado PAGO TOTAL de la obligación, por lo tanto, se dé por terminado el proceso y se cancele la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **DDZ273**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurado por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA LORENA PEREZ TROCHEZ** por el **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
SEGUNDO: CANCELESE la orden de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el vehículo marca **NISSAN**, de placas **DDZ273** de propiedad del demandado **DIANA LORENA PEREZ TROCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.
TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.
CUARTO: NO hay condena en Costas.
QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364a37428113e85d53ef79d2328b7b456799dfe9b7404b194ec4674c8f5652b**

Documento generado en 28/09/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>